Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3258-2024-TCE-S4

Sumilla: *"(…) se considera que no se puede desvirtuar el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, debido a que no existen elementos que acrediten que el documento cuestionado [Anexo N° 2 - Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 2 de julio de 2021], contenga información inexacta, tal como se acredita en los fundamentos 15 al 16 de la presente resolución".*

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2024 14:00:41 -05:00

Lima, 19 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 19 de septiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6609/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **Q-ENERGY PERÚ S.A.C.,** por haber presentado, como parte de su oferta, presunta información inexacta al **EJERCITO PERUANO – UNIDAD OPERATIVA N° 0860,** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2021-EP/UO 0860 – Primera Convocatoria [derivado de la Licitación Pública N° 0001-2021-EP/UO 0860]; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE)[1], el 23 de junio de 2021, el **EJERCITO PERUANO – UNIDAD OPERATIVA N° 0860**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 009-2021-EP/UO 0860 – Primera Convocatoria [derivado de la Licitación Pública N° 0001-2021-EP/UO 0860], para la *"Adquisición de quince (15) sistemas básico de energía solar fotovoltaica para las unidades de frontera de la V DE"*, con un valor estimado ascendente a S/. 2´229,315.00 (dos millones doscientos veintinueve mil trescientos quince con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Cabe señalar que, la Licitación Pública de la que deriva el procedimiento de selección, fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

[1] Véase a folio 627 del expediente administrativo en formato PDF.

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2024 13:32:17 -05:00

Firmado digitalmente por MENDOZA MERINO Erick Joel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2024 15:08:51 -05:00

De acuerdo al respectivo cronograma, el 2 de julio de 2021 fueron presentadas las ofertas electrónicas de los proveedores, entre los que se encontraba la oferta de la empresa **Q-ENERGY PERÚ S.A.C.**, en adelante **el Postor**.

Posteriormente, el 5 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO ENERGÍAS RENOVABLES, conformado por las empresas CONSTRUCTORA Y CONSULTORIA NETRIMAC E.I.R.L. y OCASOL PERÚ S.R.L., en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO ENERGIAS RENOVABLES	Admitido	S/ 1´700, 000.00	102.90	1	Adjudicatario
Q- ENERGY PERU S.A.C.	Admitido	S/ 1´911, 487.00	91.49	2	Calificado
ENERCITY S.A.C.	Admitido	S/ 2´050, 000.00	84.34	3	-

A través de Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito N° 1, presentados y, subsanados con Escrito N° 2, el 12 y 14 de julio de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Postor interpuso ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, recurso de apelación contra el CONSORCIO ENERGÍAS RENOVABLES, solicitando que se desestime la oferta de éste y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. Cabe señalar que, la interposición de dicho recurso suspendió el procedimiento de selección.

Mediante Resolución N° 2479-2021-TCE-S2[2] del 25 de agosto de 2021, la Segunda Sala del Tribunal, resolvió, entre otros, declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases y abrir expediente administrativo sancionador contra el Postor, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, referida a la presentación de información inexacta.

[2] Véase folios 4 al 32 del expediente administrativo en formato PDF.

2. A través de la Cédula de Notificación N° 67006/2021.TCE[3], presentada el 14 de septiembre de 2021, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la Secretaria del Tribunal en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 2479-2021-TCE-S2 del 25 de agosto de 2021 dispuso la apertura de expediente administrativo sancionador en contra el Postor por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber presentado ante la Entidad, como parte de su oferta, supuesta información inexacta en el marco del procedimiento de selección.

A efectos de sustentar los cargos en contra del Postor, se reproducen los siguientes fundamentos de la Resolución N° 2479-2021-TCE-S2 del 25 de agosto de 2021:

> **29.** Sin perjuicio de lo anterior, teniéndose en cuenta que el Impugnante ha manifestado que el "Anexo Nº 1 – Declaración jurada de datos del postor", la empresa OCASOL PERU S.R.L. (integrante del Adjudicatario) refiere su domicilio legal en" JR. PARURO 1359 INTERIOR 180 – LIMA – LIMA", sin embargo, en su ficha del RNP que también obra en la oferta, se menciona su domicilio en "JR PARURO 1359 INT. 231 –LIMA – LIMA", este Colegiado considera pertinente traer a colación la diferencia existente entre la presentación de información inexacta y la incongruencia de la propuesta[9].
>
> En el primer caso, presentación de información inexacta, nos encontramos frente a información ofrecida en un procedimiento de selección que, al no ajustarse a la verdad, produce un falseamiento de la realidad, es decir, da la apariencia de algo que en el plano fáctico no lo es. La incongruencia, por su parte, se materializa cuando la propia oferta contiene información contradictoria o excluyente entre sí,

[3] Véase folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

> lo cual, en algunos casos, inclusive, puede producir que no se conozca con certeza el alcance de lo ofertado.
>
> Nótese, al respecto, que, mientras en el primer caso el postor declara algo que no se ajusta a la verdad, en el segundo caso no es posible conocer fehacientemente que ha sido exactamente lo declarado u ofertado por él y, en tal sentido, no puede afirmarse la falsedad o veracidad de la información que presenta. Esto último, sobre la base de la apreciación integral que debe realizarse sobre las ofertas presentadas por los postores, de manera que la real manifestación del postor se determine a partir de la totalidad de la documentación presentada y no sobre la revisión sesgada de determinado documento.
>
> Así pues, a consideración de este Colegiado el Adjudicatario no ha presentado información inexacta como parte su oferta.
>
> 30. Finalmente, en su absolución al recurso de apelación el Adjudicatario ha manifestado que el Impugnante no tiene actualizada su información legal en el Registro Nacional de Proveedores – RNP. Señala que según la consulta RUC se aprecia que los señores ALDO MANUEL ROSAS GALLEGOS y EDGAR MARIN ILLESCA no figuran como accionistas, sino como apoderado y representante legal, respectivamente, lo cual no se encuentra acorde con la información brindada ante el RNP.
>
> Sin embargo, a través del Memorando N° D000489-2021-OSCE-SSIR presentado el 11 de agosto de 2021 ante el Tribunal, la Sub Dirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor manifestó que según la información del Impugnante ante el Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que, a la fecha de presentación de ofertas de la presente convocatoria (2 de julio de 2021), se aprecia la siguiente información: i) Representante: Huerta Payhua Boris, ii) Órgano de administración: Huerta Payhua Boris y iii) Socios: Rosas Gallegos Aldo Daniel, Benites Portella Óscar Rolando y Huerta Payhua Boris.
>
> En consecuencia, corresponde disponer que se abra expediente administrativo sancionador contra el Impugnante por la presentación de información inexacta en su oferta, consistente en su "Anexo N° 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), que obra a folios 11 de aquella.

3. Mediante Decreto[4] del 2 de mayo de 2023, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad lo siguiente:

[4] Véase a folios 33 al 36 del expediente administrativo en formato PDF.

En el supuesto de haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:		
N°	Documentos:	Aspectos a considerar
1	Un Informe Técnico Legal, de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la empresa Q-ENERGY PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20492221571), al haber supuestamente presentado informacion inexacta y/o documentos falsos o adulterados, como parte de su oferta, así como señalar si con la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad. *Debido a que, no se advierte dicha informacion en el expediente administrativo.*	La documentación inexacta supone la presentación de documentos no concordantes o congruentes con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta, a través del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por otra parte, los documentos falsos suponen la presentación de documentación que no haya sido expedida por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.
2	Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente contendrían información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, presentados como parte de la oferta de la empresa denunciada.	
3	Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.	
4	Copia completa y legible de la oferta presentada por la empresa Q-ENERGY PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20492221571), en el marco de la Adjudicación Simplificada AS-SM-9-2021-EP/UO 0860-1 (Primera Convocatoria), de fecha 5 de julio del 2021, derivada de la Licitación Pública N° 0001-2021-EP/UO 0860, debidamente ordenada y foliada.	
5	Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.	

4. Con Informe Técnico Legal N° 001-2023/12.a.1 [5] del 18 de mayo de 2023, presentado el 22 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del

[5] Véase a folios 46 al 51 del expediente administrativo en formato PDF.

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir lo requerido en el Decreto del 2 de mayo de 2023.

5. Mediante Decreto[6] del 12 de diciembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad en el marco del procedimiento de selección, consistente en el siguiente documento:

i. ***El Anexo N° 2 - Declaración jurada***[7] ***(Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 7 de septiembre de 2021****, suscrito por el Postor en el que declara, lo siguiente:*

"iii. *Que la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada".*

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Con Escrito N° 1[8], presentado el 27 de diciembre de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Postor se apersonó y remitió sus descargos señalando lo siguiente:

- Al 12 de julio de 2021 su conformación societaria era la siguiente:

  - Boris Huerta Payhua.
  - Aldo Manuel Rosas Gallegos.
  - Oscar Rolando Benites Portella.

  Dicha información fue registrada en el RNP, la misma que también fue informada al Tribunal por la Subdirección de servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor del OSCE mediante Memorando D000489-2021-OSCE-SSIR del 11 de agosto de 2021.

- El señor Edgar Marín Illesca no tenía la condición de socio, accionista, ni representante legal, tal como se encontraba registrado en el RNP.

- Si bien la información registrada en la SUNAT respecto a la conformación

[6] Véase folios 318 al 322 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Postor, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

[7] Véase folio 78 del expediente administrativo en formato PDF.

[8] Véase folios 324 al 330 del expediente administrativo en formato PDF.

societaria y representatividad no se encuentra actualizada, se debe tener en consideración que la información registrada en el RNP es la que se debe analizar en el procedimiento administrativo sancionador.

- El cuestionamiento de la información registrada por su representada en el Registro Nacional de Proveedores – RNP del OSCE, se realizó en atención a la información obtenida por el postor adjudicatario de la página web de Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT; sin embargo, en la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD "Procedimiento y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores", se encuentra regulada la información que se debe registrar y actualizar por los Proveedores [numeral 7.5 – Actualización de Información Legal y Financiera], en donde se precia lo siguiente:

> *"7.5.1 El representante legal y/o apoderado del proveedor, debe contar con la facultad de representarlo ante entidades públicas, debidamente inscrita en SUNARP".*

- En atención a ello, refiere que al momento de la presentación de ofertas adjuntó la vigencia de poder emitida por la SUNARP el 8 de junio de 2021, en donde se indicó que al 2 de julio de 2021 [fecha de presentación de ofertas] figuraba como Gerente General el señor Boris Huerta Payhua; por lo tanto, la información contenida en el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) no contiene información inexacta.

- Aunado a ello, refiere que su representada cumplió con presentar de manera oportuna ante el RNP copia de su libro de acciones del 5 de junio de 2019 [documento que adjunta como medio probatorio], donde se aprecia que la conformación societaria de su empresa que se encontraban registrados al 12 de julio de 2021 en dicho registro eran los siguiente:

  - Boris Huerta Payhua.
  - Aldo Manuel Rosas Gallegos.
  - Oscar Rolando Benites Portella.

- La actualización de su composición societaria, así como la de su representante legal, fue solicitada al RNP el 29 de octubre de 2020.

- Por tanto, señala que la información societaria y de representación legal se encontraba actualizada en el RNP al 2 de julio de 2021, la cual estaba de conformidad con la información registrada en la SUNARP; por lo tanto, precisa que no existe información inexacta en el documento cuestionado [Anexo N° 2], el cual fue presentado a la Entidad como parte de la oferta, en el marco del procedimiento de selección.

- Solicita el uso de la palabra.

7. A través del Decreto[9] del 19 de enero de 2024 se dispuso tener por apersonado al Postor y por presentados sus descargos, asimismo, se dejó a consideración de la Sala su solicitud de uso de la palabra y se tuvo por autorizado al letrado designado para que realice el informe oral correspondiente. Finalmente se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.

8. Mediante Decreto[10] del 23 de febrero de 2024, se programó la audiencia pública del procedimiento administrativo sancionador para el 29 de febrero de 2024, el cual se realizará de manera remota a través de la plataforma Google Meet.

9. Según consta en Acta[11] del 29 de febrero de 2024, se dejó constancia de que el Postor participó en la audiencia pública programada en dicha fecha.

10. Con Decreto[12] del 4 de marzo de 2024, en atención al Memorando D00010-2024-OSCE-TCE, se dispuso dejar sin efecto el decreto del 19 de enero de 2024, a efectos de que la Secretaría del Tribunal realice la correcta imputación de cargos en el Decreto del 12 de diciembre de 2023.

11. A través del Decreto[13] del 21 de marzo de 2024, en atención al Memorando D00010-2024-OSCE-TCE, se dispuso requerir a la Entidad lo siguiente:

9 Véase folios 350 al 351 del expediente administrativo en formato PDF.
10 Véase folios 360 al 361 del expediente administrativo en formato PDF.
11 Véase folio 362 del expediente administrativo en formato PDF.
12 Véase folio 363 del expediente administrativo en formato PDF.
13 Véase folios 375 al 377 del expediente administrativo en formato PDF.

- **Copia completa y legible de la oferta,** donde se pueda advertir el Anexo N° 2 Declaración Jurada, presentada por la empresa Q-ENERGY PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20492221571) en el marco de la Adjudicación Simplificada Nº 0009-2021-EP/UO 0860 - Primera Convocatoria (identificador de convocatoria N° 721581) (derivada de la Licitación Pública N° 0001-2021-EP/UO 0860), presentada de forma electrónica el 2 de julio de 2021.

  Ello debido a que, de la revisión de la oferta remitida el 22 de mayo de 2023 por la Entidad a la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, se aprecia que las declaraciones juradas que forman parte de dicha oferta, son de fecha 7 de setiembre de 2021, y teniendo en cuenta que la oferta, objeto del presente procedimiento de selección, fue presentada de manera electrónica el 2 de julio de 2021; en ese sentido, se advertiría que la oferta remitida por la Entidad no correspondería a la que fue presentada en el marco de la Adjudicación Simplificada Nº 0009-2021-EP/UO 0860 - Primera Convocatoria (identificador de convocatoria N° 721581).

12. Mediante Oficio N° 081/V DE.6.c[14] del 8 de abril de 2024, presentado en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir la información requerida en el Decreto del 21 de marzo del 2024.

13. Con Decreto[15] del 25 de abril de 2024, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 12 de diciembre de 2023 y se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad en el marco del procedimiento de selección; consistente en el siguiente documento:

i. ***El Anexo N° 2 - Declaración jurada***[16] ***(Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 2 de julio de 2021****, suscrita por el Postor en el que declara, lo siguiente:*

"iii. *Que la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada".*

[14] Véase folio 384 del expediente administrativo en formato PDF.
[15] Véase folios 572 al 576 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Postor, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.
[16] Véase folio 395 del expediente administrativo en formato PDF.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

14. Mediante Escrito N° 1[17], presentado el 30 de abril de 2024, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Postor se apersonó y remitió sus descargos, señalando los mismos fundamentos contenidos en su Escrito N° 1 presentado el 27 de diciembre de 2023 y agregando lo siguiente:

- Refiere que, al haberse declarado la nulidad del procedimiento de selección, se entiende que todo lo actuado, como la presentación de ofertas, carecería de validez y; por tanto, no se habría incurrido en la infracción imputada en el procedimiento administrativo sancionador.

15. A través del Decreto[18] del 17 de mayo de 2024 se dispuso tener por apersonado al Postor y por presentados sus descargos, asimismo, se dejó a consideración de la Sala su solicitud de uso de la palabra y se tuvo por autorizado al letrado designado para que realice el informe oral correspondiente. Finalmente se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.

16. Con Oficio N° 171 IGE/DAMO/K-9/CP[19] del 22 de mayo de 2024, presentado el 31 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad remitió su solicitud de aplicación de sanción en contra del Postor.

17. Mediante Decreto[20] del 4 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad mediante Oficio N° 171 IGE/DAMO/K-9/CP[21] del 22 de mayo de 2024.

18. Con Decreto[22] del 12 de julio de 2024, en atención a la reconformación de salas del Tribunal aprobada mediante Resolución N° 103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio del 2024, se remitió el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

---

17 Véase folios 581 al 590 del expediente administrativo en formato PDF.
18 Véase folios 609 al 610 del expediente administrativo en formato PDF.
19 Véase folio 616 del expediente administrativo en formato PDF.
20 Véase folio 618 del expediente administrativo en formato PDF.
21 Véase folio 616 del expediente administrativo en formato PDF.
22 Véase folio 619 del expediente administrativo en formato PDF.

19. Mediante Decreto[23] del 1 de agosto de 2024, se programó la audiencia pública del procedimiento administrativo sancionador para el 19 de agosto de 2024.

20. A través del Escrito N° 2[24], presentado el 19 de agosto de 2024, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Postor acreditó a su abogado defensor para realizar su informe oral correspondiente.

21. En el Acta[25] del 19 de agosto de 2024, se dejó constancia de la realización de la audiencia con la participación del Postor.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Postor por haber presentado –como parte de su oferta– información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Naturaleza de la infracción:

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas

[23] Véase folios 620 al 621 del expediente administrativo en formato PDF.
[24] Véase folio 623 del expediente administrativo en formato PDF.
[25] Véase folio 626 del expediente administrativo en formato PDF.

expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento contiene información inexacta.

6. Así, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre [26], es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene.

7. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

---

[26] Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción:

8. En el caso materia de análisis, se imputa al Postor haber presentado –como parte de su oferta– supuesta información inexacta, contenida en:

i. ***El Anexo N° 2 - Declaración jurada***[27] ***(Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 2 de julio de 2021****, suscrita por el Postor en el que declara, lo siguiente:*

"iii. *Que la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada".*

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, **ii)** la inexactitud de la información presentada, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

10. En cuanto al primer requisito, se evidencia que el Postor presentó su oferta electrónica a la Entidad [**fecha de presentación de oferta: 2 de julio de 2021**], en el marco del procedimiento de selección, la misma que obra en el expediente administrativo, y de la cual se pudo verificar, entre otros, que se encontraba el documento cuestionado [***El Anexo N° 2 - Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 2 de julio de 2021].***

Para mejor sustento se reproduce lo siguiente:

[27] Véase folio 395 del expediente administrativo en formato PDF.

Presentación de ofertas/expresión de interés

Entidad convocante : EJERCITO PERUANO

Nomenclatura : AS-SM-9-2021-EP/UO 0860-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Bien
Descripción del objeto : ADQUISICION DE QUINCE (15) SISTEMAS BASICO DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICO PARA LAS UNIDADES DE FRONTERA DE LA V DE

Nro. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	ADQUISICION DE SISTEMAS BASICO DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICO PARA LAS UNIDADES DE FRONTERA DE LA V DE - PP 135			
20601873894	NOVUM SOLAR S.A.C.	02/07/2021	22:19:16	Electronico
20562613898	CONSORCIO ENERGIAS RENOVABLES DEL PERU	02/07/2021	22:32:54	Electronico
20492221571	Q-ENERGY PERU S.A.C.	02/07/2021	22:52:31	Electronico
20601690498	ENERCITY S.A.C.	02/07/2021	23:56:31	Electronico

De tal forma, habiéndose acreditado que el documento en cuestión fue presentado ante la Entidad, resta efectuar el análisis respecto a la supuesta inexactitud de la información contenida en ella.

Respecto a la presunta inexactitud de la información contenida en el documento reseñado en el fundamento 8.

11. En cuanto al segundo elemento, se cuestiona la exactitud de la información contenida en el documento que se detalla a continuación

i. ***El Anexo N° 2 - Declaración jurada***[28] ***(Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 2 de julio de 2021****, suscrita por el Postor en el que declara, lo siguiente:*

> ***"iii.*** *Que la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada".*

Para mayos ilustración se muestra el siguiente detalle:

[28] Véase folio 395 del expediente administrativo en formato PDF.

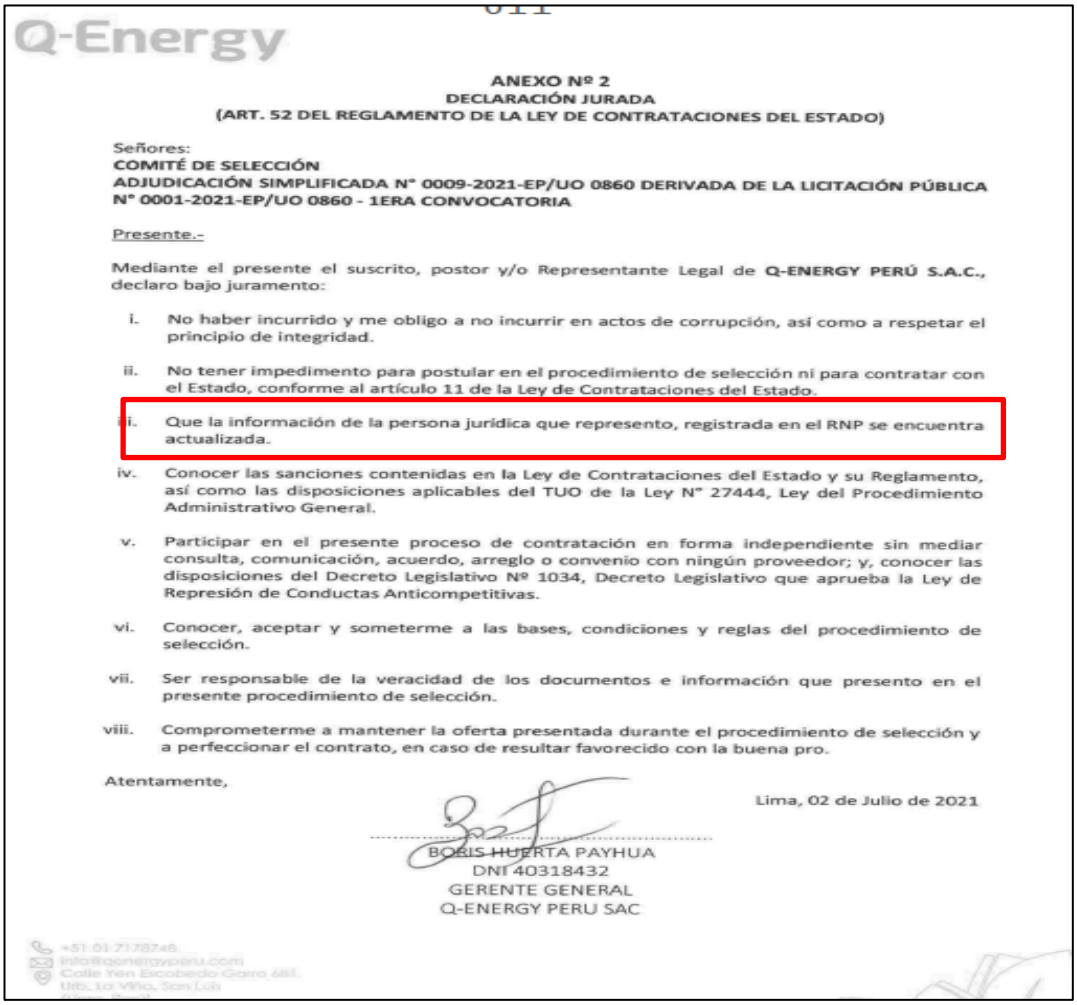

Q-Energy

ANEXO Nº 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0009-2021-EP/UO 0860 DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 0001-2021-EP/UO 0860 - 1ERA CONVOCATORIA

Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **Q-ENERGY PERÚ S.A.C.**, declaro bajo juramento:

i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.

ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

iii. Que la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.

iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.

vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Atentamente,

Lima, 02 de Julio de 2021

BORIS HUERTA PAYHUA
DNI 40318432
GERENTE GENERAL
Q-ENERGY PERU SAC

Nótese que, a través del citado Anexo 2, el Postor declaró, entre otros aspectos, que la información registrada en el RNP se encuentra actualizada al momento de su presentación, esto es, al 2 de julio de 2021 [fecha de presentación de la oferta del Postor].

12. En este punto, corresponde traer a colación las disposiciones normativas que prevén la obligación de los proveedores de mantener actualizada su información en el RNP; así, el numeral 9.4 del artículo 9 del Reglamento establece que *"La inscripción en el RNP tiene vigencia indeterminada. Dicha vigencia está sujeta al cumplimiento, por parte del proveedor, de las reglas de actualización de información previstas en el Reglamento"*; del mismo modo, el numeral 9.5 dispone que el incumplimiento de dicho deber afecta la vigencia de la inscripción.

Respecto a la actualización de la información legal y financiera, el artículo 11 del

Reglamento estableció lo siguiente:

> *"(…)*
> *11.1.* ***Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación****. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP.*
> *11.2.* ***La actualización de la información legal de proveedores de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras*** *comprende la variación de la siguiente información: domicilio, nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal,* ***que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente****.*
> *(…)".*
> [*El resaltado es agregado*].

De acuerdo con la disposición normativa, se aprecia que, los proveedores tienen la obligación de mantener actualizada su información legal y financiera; toda vez que la falta de actualización de la misma afecta la vigencia de inscripción en el RNP.

13. Por otro lado, corresponde traer a colación la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD- "Procedimientos y Trámites ante el Registro Nacional de Proveedores", pues en el numeral 7.5.5 al 7.5.6 referidas a la "Actualización de información legal", se indica lo siguiente.

> *"(…)*
> *7.5.5 El proveedor realiza la actualización de información legal ante el RNP dentro del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización, presentando el formulario del Anexo N° 4 debidamente firmado y conforme a los supuestos señalados en el Anexo N° 5.*
> *7.5.6 La persona jurídica nacional que por su tipo societario no se encuentre obligada a inscribir en SUNARP su distribución accionaria, presenta copia simple del libro de matrícula de acciones con la hoja donde conste la legalización de la apertura del libro o escritura pública o acta de junta general de accionistas, en la que figuren los socios, número de acciones y fecha de ingreso de los mismos.*
> *(…)".*

De acuerdo a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, la actualización de

información legal ante el RNP debe hacerse dentro del mes siguiente de ocurrida; asimismo, en el caso en que una persona jurídica nacional que por su tipo societario no se encuentre obligada a inscribir en SUNARP su distribución accionaria, deberá presentar copia simple del libro de matrículas de acciones debidamente certificada, y en donde se indiquen todos los requisitos detallados en la norma.

14. Ahora bien, con relación a ello, mediante Informe Técnico Legal N° 001-2023/12.a.1 del 18 de mayo de 2023, la Entidad informó que, en la Resolución N° 2479-2021-TCE-S2 del 25 de agosto de 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, se indicó que el Postor habría presentado información inexacta contenida en el Anexo N° 2 - Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 2 de julio de 2021, indicando los siguientes motivos:

"(…)

30. Finalmente, en su absolución al recurso de apelación el Adjudicatario ha manifestado que el Impugnante no tiene actualizada su información legal en el Registro Nacional de Proveedores – RNP. Señala que según la consulta RUC se aprecia que los señores ALDO MANUEL ROSAS GALLEGOS y EDGAR MARIN ILLESCA no figuran como accionistas, sino como apoderado y representante legal, respectivamente, lo cual no se encuentra acorde con la información brindada ante el RNP.

Sin embargo, a través del Memorando N° D000489-2021-OSCE-SSIR presentado el 11 de agosto de 2021 ante el Tribunal, la Sub Dirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor manifestó que según la información del Impugnante ante el Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que, a la fecha de presentación de ofertas de la presente convocatoria (2 de julio de 2021), se aprecia la siguiente información: i) Representante: Huerta Payhua Boris, ii) Órgano de administración: Huerta Payhua Boris y iii) Socios: Rosas Gallegos Aldo Daniel, Benites Portella Óscar Rolando y Huerta Payhua Boris.

En consecuencia, corresponde disponer que se abra expediente administrativo sancionador contra el Impugnante por la presentación de información inexacta en su oferta, consistente en su "Anexo N° 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), que obra a folios 11 de aquella.

(…)".

Respecto a la información del Gerente General del Postor:

15. Al respecto, corresponde indicar que a folios 66 al 67 obra el Memorando N° D000489-2021-OSCE-SSIR del 11 de agosto de 2021, emitido por la Subdirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor, en donde se indicó que, a la fecha de presentación de ofertas por parte del Postor, en el marco del procedimiento de selección, esto es el **2 de julio de 2021**, éste contaba en el RNP con la siguiente información[29]:

Representante:
HUERTA PAYHUA BORIS con DNI N° 40318432.

Órgano de administración:
HUERTA PAYHUA BORIS con DNI N° 40318432 (gerente general)

Nótese que dicha información coincide con la registrada en el reporte SUNAT y en la Partida Registral del Postor, tal como se evidencia a continuación:

Información registrada en la ficha SUNAT del Postor:

REPRESENTANTES LEGALES DE 20492221571 - Q-ENERGY PERU S.A.C.

Resultado de la Búsqueda

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	08720304	MARIN RENGIFO EDGAR	APODERADO	07/02/2023
DNI	40318432	HUERTA PAYHUA BORIS	GERENTE GENERAL	06/01/2015

Información registrada en la Partida Registral [Partida N° 12217528] del Postor[30] [registrada en SUNARP el 14 de octubre de 2008].

[29] Información actualizada en el RNP mediante solicitud N° 2019-17878449-LIMA el 3 de noviembre de 2020.

[30] Cabe señalar que el Gerente General no ha sido removido su cargo desde el 14 de octubre de 2008, según información consignada en la Partida Registral N° 12217528 de la SUNARP.

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: Q-ENERGY PERU S.A.C.
LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS
ASIENTO: C00003
CARGO: GERENTE GENERAL

FACULTADES:
SE ACORDÓ:
(...)
2.- APROBAR EL NOMBRAMIENTO COMO **GERENTE GENERAL** DE LA SOCIEDAD DE **BORIS HUERTA PAYHUA**, IDENTIFICADO CON D.N.I Nº 40318432, QUIEN EJERCERÁ EL CARGO GOZANDO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 29 DE LOS ESTATUTOS.-**********

Por tal motivo, corresponde precisar que al momento en el que el Postor presentó su oferta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, esto es, al 2 de julio de 2021, éste tenía su información vigente en el RNP respecto a la designación de su Gerente General y representante legal.

Respecto a la conformación societaria del Postor:

16. Por otro lado, corresponde indicar que en el Memorando N° D000489-2021-OSCE-SSIR del 11 de agosto de 2021, emitido por la Subdirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor, se indicó que a la fecha de presentación de ofertas por parte del Postor esto es el **2 de julio de 2021**, éste contaba en el RNP con la siguiente información[31]:

Socios:
ROSAS GALLEGOS ALDO MANUEL con DNI N° 07267732.
BENITES PORTELLA OSCAR ROLANDO con DNI N° 10277221.
HUERTA PAYHUA BORIS con DNI N° 40318432.

Nótese que dicha información coincide con lo descrito en el Libro de matrícula de acciones del Postor, obrante a folios 604 al 606 del expediente administrativo, el cual fue presentado por este ante el RNP, según formulario electrónico del 29 de octubre de 2020.

Para mejor sustento se describe lo siguiente:

[31] Información actualizada en el RNP mediante solicitud N° 2019-14927835-LIMA el 4 de junio de 2019.

Formulario Electrónico del 29 de octubre de 2020 presentado por el Postor ante el RNP[32]:

REGISTRO N° 2020-17804 DE MESA DE PARTES DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Formulario registrado el 29/10/2020 a las 10:44 AM.

En un plazo máximo de un día hábil se le notificará al correo electrónico registrado, el resultado de la revisión y registro de su trámite (completo, observado o no admitido).

DATOS PRINCIPALES

Tipo y número de documento:	RUC-20492221571
Nombre/Razón social:	Q-ENERGY PERU S.A.C.
Teléfono:	7173871
Correo electrónico:	rorihuela@qenergyperu.com

Representante legal / Funcionario designado

Tipo y número de documento	DNI 40318432
Nombre / Razón Social	BORIS HUERTA PAYHUA

DATOS DEL TRÁMITE

Nombre del Trámite o Servicio:	ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL
Documento Principal:	FORMULARIO 3 : CAMBIO DE SOCIO
Sede:	LIMA
Subsanación:	NO

ANEXOS

Nro de Folios:	3

Documento principal:

Formulario Cambio de Socio QEP.pdf

Otros documentos:

Documentos QEP Cambio de Socio.pdf

Al amparo de lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 y los artículos 49 y 52 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en ejercicio de mis plenas facultades, AUTORIZO expresamente al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, me notifique al correo electrónico consignado en el presente formulario o a la Casilla Electrónica asignada por la Entidad, según corresponda, las actuaciones y actos administrativos emitidos. Asimismo, DECLARO BAJO JURAMENTO que la información proporcionada es veraz y exacta y, en caso sea necesario, autorizo a la investigación de la misma, asumiendo las responsabilidades que de ella se deriven.

[32] Información actualizada en el RNP mediante solicitud N° 2019-14927835-LIMA el 4 de junio de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3258-2024-TCE-S4

Libro de matrícula de acciones del Postor

DE ACCIONES

MONEDA .....

Certificado(s) Recibido(s) Conforme	OPERACION DE: (1) Canjes, Desdoblamientos (2) Redención				(3) Anulación (4) etc.		Certificación de Transferencia por Representante de la Sociedad
	FECHA D	M	A	Cod. De Oper.	A FAVOR DE	Cant. de Acciones	Firma Conformatoria del(los) Titular(es) Cedente(s)	

NOTARIA CESAR BAZAN NAVEDA
PASEO DE LA CASTELLANA 229
SURCO (TELEFONOS)
4497250 4497608

EN LIMA, DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO SIENDO EL DIA 24 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2010 YO CESAR BAZAN NAVEDA NOTARIO DE LIMA EN APLICACION DEL DEC. LEG. 1049 DECRETO DEL NOTARIADOO LEGALIZO LA APERTURA DEL PRESENTE LIBRO DENOMINADO Transferencia de Acciones Nº 01

CORRESPONDIENTE A Q - Energy Perú S.A.C.

EL MISMO QUE CONSTA DE 50 FOLIOS DOBLES EN CADA UNO DE LOS CUALES ESTAMPO MI SELLO NOTARIAL ESTE LIBRO QUEDA REGISTRADO BAJO EL NUMERO 48424 EN MI REGISTRO CRONOLOGICO DE LEGALIZACION DE APERTURA DE LIBROS Y HOJAS SUELTAS CORRESPONDIENTE AL PRESENTE AÑO DE TODO LO QUE DOY FE Ruc - 20492221571

CESAR BAZAN NAVEDA
ABOGADO NOTARIO

Constitución de Derechos, Limitaciones a la transmisibilidad, Convenios que versen sobre las acciones, etc.

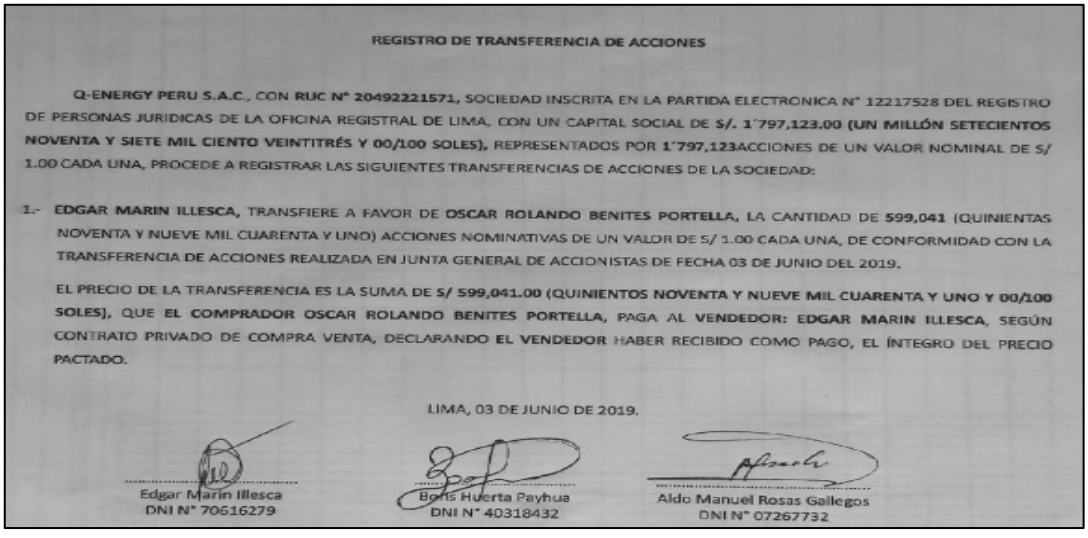

REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Q-ENERGY PERU S.A.C., CON **RUC N° 20492221571,** SOCIEDAD INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRONICA N° 12217528 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA, CON UN CAPITAL SOCIAL DE **S/. 1´797,123.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS Y 00/100 SOLES),** REPRESENTADOS POR **1´797,123**ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE S/ 1.00 CADA UNA, PROCEDE A REGISTRAR LAS SIGUIENTES TRANSFERENCIAS DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD:

1.- **EDGAR MARIN ILLESCA,** TRANSFIERE A FAVOR DE **OSCAR ROLANDO BENITES PORTELLA,** LA CANTIDAD DE **599,041** (QUINIENTAS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UNO) ACCIONES NOMINATIVAS DE UN VALOR DE S/ 1.00 CADA UNA, DE CONFORMIDAD CON LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES REALIZADA EN JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 03 DE JUNIO DEL 2019.

EL PRECIO DE LA TRANSFERENCIA ES LA SUMA DE **S/ 599,041.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UNO Y 00/100 SOLES],** QUE **EL COMPRADOR OSCAR ROLANDO BENITES PORTELLA,** PAGA AL **VENDEDOR: EDGAR MARIN ILLESCA,** SEGÚN CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA, DECLARANDO **EL VENDEDOR** HABER RECIBIDO COMO PAGO, EL ÍNTEGRO DEL PRECIO PACTADO.

LIMA, 03 DE JUNIO DE 2019.

Edgar Marin Illesca
DNI N° 70616279

Boris Huerta Payhua
DNI N° 40318432

Aldo Manuel Rosas Gallegos
DNI N° 07267732

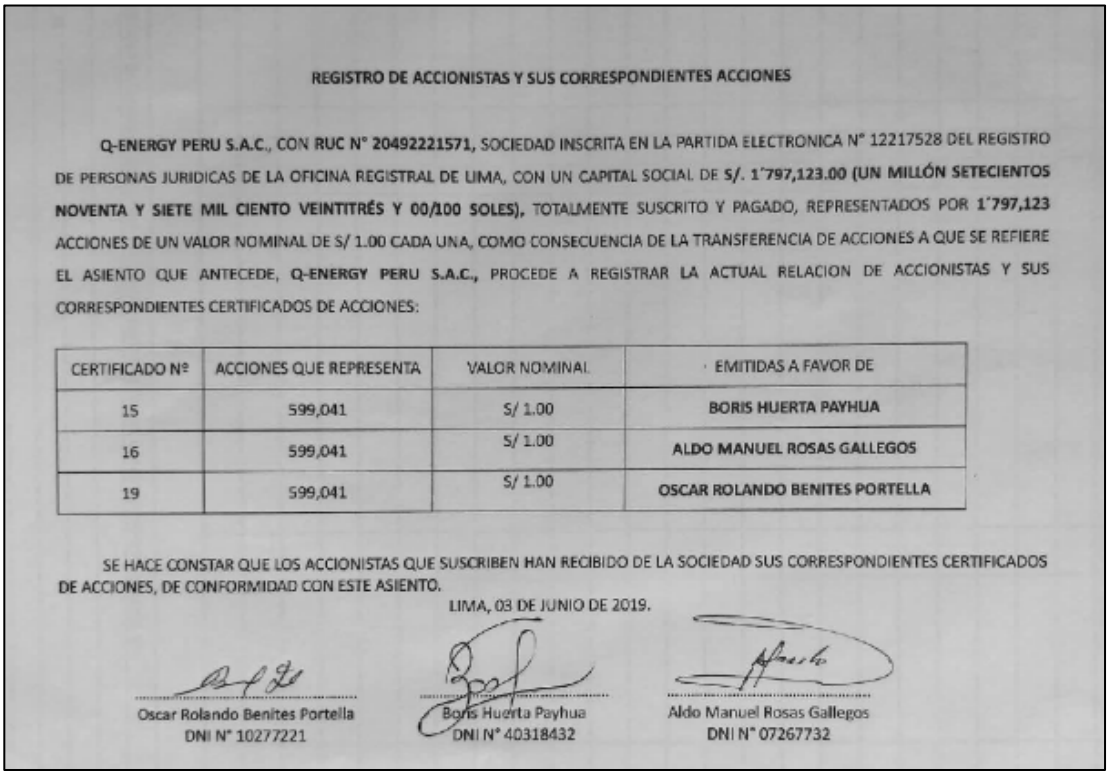

REGISTRO DE ACCIONISTAS Y SUS CORRESPONDIENTES ACCIONES

Q-ENERGY PERU S.A.C., CON **RUC N° 20492221571**, SOCIEDAD INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRONICA N° 12217528 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA, CON UN CAPITAL SOCIAL DE **S/. 1'797,123.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS Y 00/100 SOLES)**, TOTALMENTE SUSCRITO Y PAGADO, REPRESENTADOS POR **1'797,123** ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE S/ 1.00 CADA UNA, COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ASIENTO QUE ANTECEDE, **Q-ENERGY PERU S.A.C.**, PROCEDE A REGISTRAR LA ACTUAL RELACION DE ACCIONISTAS Y SUS CORRESPONDIENTES CERTIFICADOS DE ACCIONES:

CERTIFICADO Nº	ACCIONES QUE REPRESENTA	VALOR NOMINAL	EMITIDAS A FAVOR DE
15	599,041	S/ 1.00	**BORIS HUERTA PAYHUA**
16	599,041	S/ 1.00	**ALDO MANUEL ROSAS GALLEGOS**
19	599,041	S/ 1.00	**OSCAR ROLANDO BENITES PORTELLA**

SE HACE CONSTAR QUE LOS ACCIONISTAS QUE SUSCRIBEN HAN RECIBIDO DE LA SOCIEDAD SUS CORRESPONDIENTES CERTIFICADOS DE ACCIONES, DE CONFORMIDAD CON ESTE ASIENTO.

LIMA, 03 DE JUNIO DE 2019.

Oscar Rolando Benites Portella
DNI N° 10277221

Boris Huerta Payhua
DNI N° 40318432

Aldo Manuel Rosas Gallegos
DNI N° 07267732

Nótese que, al 2 de julio de 2021, se evidencia que el Postor tenía en el RNP la composición societaria que figuraba en su libro de matrículas de acciones; por lo que, no se evidencia inconsistencias respecto a dicha información.

17. De acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

18. Es preciso mencionar que, en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

En tal perspectiva, debe considerarse que el supuesto de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende,

no se ajusten a la verdad.

En ese sentido, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *"en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado"*[33].

Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, debido a que no existen elementos que acrediten que el documento cuestionado [Anexo N° 2 - Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 2 de julio de 2021], contenga información inexacta, tal como se acredita en los fundamentos 15 al 16 de la presente resolución.

19. En consecuencia, no corresponde imponer sanción al Postor, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

[33] Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Sétima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **Q-ENERGY PERÚ S.A.C. (con R.U.C. N° 20492221571)** por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta al **EJERCITO PERUANO**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2021-EP/UO 0860 – Primera Convocatoria [derivado de la Licitación Pública N° 0001-2021-EP/UO 0860]; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos.

2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez
Mendoza Merino.